

Recursos de Revisión:

02287/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Asociación de Personal
Administrativo del
CECYTEM

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02287/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Asociación de Personal Administrativo del CECYTEM**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00003/APACECYTEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito los estados de cuenta de todos los bancos en los que la asociación tiene cuenta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de todos los meses." (Sic)

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Responsable de la Unidad de Transparencia del

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ASOCIACION DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL CECYTEM

Toluca, México a 29 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00003/APACECYTEM/IP/2017

SE ADJUNTA EN FORMATO PDF EL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL CECYTEM.

ATENTAMENTE

MTRA. BEATRIZ VIDAL VALDESPINO

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo denominado **tercera.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes y toda vez que el mismo será objeto de análisis en el estudio de la presente resolución.

III. Inconforme con la respuesta, el dos de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02287/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"la asociación recibe dinero del erario publico por lo que sus dineros y el uso de estos es publico" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"la información fue clasificada mañosamente para no ser entregada." (Sic)

IV. El dos de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el trece de octubre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, mientras que por su parte EL RECURRENTE fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Asociación de Personal
 Administrativo del CECYTEM
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	00000/APACECYTEM/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02287/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia Acuerdo de Retorno / Acumulación	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
TERCERA SESIÓN DE	En atención al Folio del recurso de revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017, en el que solicita los estados de cuenta de la Asociación de Personal Administrativo del CECYTEM, le informo lo siguiente: Debido a la naturaleza de la información, tomando las medidas de seguridad para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de la información, es considera confidencial. No obstante se advierte que los documentos requeridos por el solicitante contienen datos confidenciales, de conformidad con el Artículo 143 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada pueda afectar el patrimonio de esta Representación. Por último no omito comentar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3º. y 8º del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.	13/10/2017

Correlativo a ello, debe precisarse que el archivo electrónico que remitió a manera de Informe Justificado no se puso a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a que corresponde al mismo documento que envió como respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** y el cual será objeto de estudio en la presente resolución y consiste en lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ASOCIACIÓN
DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS
CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Con fundamento en los Artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de llevar a cabo la segunda sesión del Comité de Transparencia de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México. En Metepec, Estado de México, siendo las 17:15 horas del día 27 de septiembre de dos mil diecisiete, en Adolfo López Mateos número 827, Colonia Bellavista, estando presentes los integrantes del comité, se reúne la Mtra. Beatriz Vidal Valdespino, Titular De La Unidad De Transparencia, Lic. Nicolás Mireles Romero, Suplente de la Unidad de Transparencia, Ing. Abdiel Aguirre Aguirre, Titular del Órgano de Contralor Interno, Tec. Elvia Viridiana Reséndiz Juárez, Suplente del Órgano de Contralor Interno y LIA Javier Guadarrama Valencia, Encargado de la Protección de los Datos Personales.

Bajo la siguiente orden del día

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
2. Presentación y en su caso aprobación de la información confidencial de la información solicitada por la C. Edith Rosaura Carpio Padilla, Presidenta de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, con la finalidad de omitir la entrega de los documentos que contienen datos confidenciales, con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información promovida por el C. [REDACTED] mediante lo cual requiere lo relativo a:

"Estados de cuenta de todos los bancos en los que la asociación tiene cuenta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de todos los meses."

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1. Se toma asistencia a los integrantes del Comité de Transparencia de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México. Mtra. Beatriz Vidal Valdespino, Titular De La Unidad De Transparencia, Lic. Nicolás Mireles Romero, Suplente de la Unidad de Transparencia, Ing. Abdiel Aguirre Aguirre, Titular del Órgano de Contralor Interno, Tec. Elvia Viridiana Reséndiz Juárez, Suplente del Órgano de Contralor Interno y LIA. Javier Guadarrama Valencia, Encargado de la Protección de los Datos Personales, por lo tanto existe el quórum legal suficiente para llevar la sesión correspondiente del Comité.

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Hecho lo anterior se procede a declarar abierta la sesión del Comité.
2. Con relación al segundo punto del orden del día referente a la Presentación y en su caso aprobación de la clasificación confidencial de la información solicitada por la C. Edith Rosaura Carpio Padilla, Presidenta de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, con la finalidad de omitir la entrega de los documentos que contienen datos confidenciales, con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información promovida por el C. [REDACTED] mediante lo cual requiere lo relativo a:

"Estados de cuenta de todos los bancos en los que la asociación tiene cuenta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de todos los meses."

Se hace constar lo siguiente:

Con fecha 22 de septiembre de 2017, la C. Edith Rosaura Carpio Padilla, Presidenta de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, remite al Comité de Transparencia una solicitud en la cual se hace del conocimiento lo relativo a:

Con fundamento en los Artículos 53 Fracción X, 23 Fracción IX, Artículo 24 Fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que establece que la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, está obligado a transparentar y permitir el acceso a su información pública así como a proteger los datos personales que obren en su poder, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial y dar acceso a la información pública en términos de la Ley en mención.

Así mismo, en apego al Artículo 59 fracciones I, II y VI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la suscrita, con el carácter de servidor público habilitado, tiene el deber de localizar la información que le solicite la unidad de transparencia de la asociación, proporcionar la información que obra en archivos bajo su resguardo y verificar, una vez analizado el contenido de dicha información, que no se encuentra en lo supuesto de información clasificada.

Se hace del conocimiento que en fecha 08 de septiembre del año en curso, se recibió una solicitud de información, mediante lo cual se requirió:

"Estados de cuenta de todos los bancos en los que la asociación tiene cuenta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de todos los meses."

No obstante se advierte que a pesar de ser información pública que debe ser entregada al solicitante, los documentos requeridos contienen datos confidenciales, de conformidad con el Artículo 143 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Si bien debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones de los recursos públicos.

Los Estados de Cuenta bancarios de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como confidencial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo tanto y con fundamento en el Artículo 168 y 49 Fracción II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita de la manera más atenta al Comité de Transparencia de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, su intervención a sesión extraordinaria para acordar el proyecto de clasificación de la información confidencial y en su caso apruebe la omisión de entrega de información relativo a: "Estados de cuenta de todos los bancos en los que la asociación tiene cuenta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de todos los meses."

Puesto que su contenido tiene datos confidenciales, por las razones vertidas con anterioridad.

Puesto lo anterior ante el Comité de Transparencia de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México se somete a votación la propuesta de la información confidencial referida, ante lo cual se hace constar que el Comité de Transparencia de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México aprueba por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
 Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ACUERDOS

Puesto a consideración del Comité de Transparencia de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, la solicitud de la clasificación de la información confidencial en estudio y aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de dicho órgano colegiado, se emite el siguiente acuerdo:

Acuerdo Número SES03/17/003. Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, la solicitud de la información confidencial solicitada a través de la solicitud promovida por el C. [REDACTED] con fecha 08 de septiembre de 2017, se reserva la entrega de la información solicitada.

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente acta a las 18:00 horas del mismo día para constancia, firmando de conformidad en ella los que intervinieron.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PRESIDENTA DEL COMITÉ

SEATRIZ VIDAL VALDESPINO

SUPLENTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

NICOLÁS MIRELES ROMERO

TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTRALOR
INTERNO

ABDIEL AGUIRRE AGUIRRE

SUPLENTE DEL ÓRGANO DE CONTRALOR
INTERNO

ELVIA VIRIDIANA RESENDIZ JUAREZ

ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE
LOS DATOS PERSONALES

JAVIER GUADARRAMA VALENCIA

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, así como la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dos al veinte de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días treinta de septiembre, uno, siete, ocho, catorce y quince, de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dos de octubre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL **RECURRENTE**, consistió en:

"Solicito los estados de cuenta de todos los bancos en los que la asociación tiene cuenta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de todos los meses." (Sic)

Por su parte, EL **SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

"SE ADJUNTA EN FORMATO PDF EL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL CECYTEM." (Sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que EL **SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo denominado **tercera.pdf**, el cual contiene el acta de la Tercera Sesión del Comité de Transparencia, a través del que pretende clasificar la información requerida, ante ello, dicho archivo será analizado más adelante.

En ese contexto, EL **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"la asociación recibe dinero del erario publico por lo que sus dineros y el uso de estos es publico" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"la información fue clasificada mañosamente para no ser entregada." (Sic)

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante Informe Justificado remitió de nuevamente el archivo que contiene el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial por lo cual no se puso a disposición del particular.

Precisado lo anterior, se advierte que **EL RECURRENTE** se adolece de la negativa por parte del **SUJETO OBLIGADO** para que, le sea proporcionada información respecto al estado de cuenta de los bancos en los que tenga alguna cuenta durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017; ese tenor, esta Ponencia Resolutora considera necesario analizar la solicitud de información y la respuesta otorgada, a fin de verificar si con la misma, se satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... "

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado

por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información antes señalada, dado que éste ha asumido la misma, al pretender clasificarla como confidencial, por lo que, se advierte que genera, administra y posee dicha información, en razón de que como se mencionó con anterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó contar con la información; sin embargo, de su clasificación determinó la improcedencia de su entrega; así, implica que éste genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta generarla, poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Una vez establecido lo anterior, resulta conveniente proceder a analizar la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y en relación con la esfera jurídica que rige el actuar de éste determinar si procede la entrega de los estados de cuenta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, con los bancos en los que éste tenga cuentas, información a la que pretende acceder **EL RECURRENTE**.

En razón de lo anterior, es preciso insertar en este punto el contenido del archivo denominado **tercera.pdf**, remitido tanto en respuesta como en Informe Justificado por **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual consiste en:

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ASOCIACIÓN
DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS
CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Con fundamento en los Artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de llevar a cabo la segunda sesión del Comité de Transparencia de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México. En Metepec, Estado de México, siendo las 17:15 horas del día 27 de septiembre de dos mil diecisiete, en Adolfo López Mateos número 827, Colonia Bellavista, estando presentes los integrantes del comité, se reúne la Mtra. Beatriz Vidal Valdespino, Titular De La Unidad De Transparencia, Lic. Nicolás Mireles Romero, Suplente de la Unidad de Transparencia, Ing. Abdiel Aguirre Aguirre, Titular del Órgano de Contralor Interno, Tec. Elvia Viridiana Reséndiz Juárez, Suplente del Órgano de Contralor Interno y LIA, Javier Guadarrama Valencia, Encargado de la Protección de los Datos Personales.

Bajo la siguiente orden del día

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
2. Presentación y en su caso aprobación de la información confidencial de la información solicitada por la C. Edith Rosaura Carpio Padilla, Presidenta de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, con la finalidad de omitir la entrega de los documentos que contienen datos confidenciales, con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información promovida por el C. [REDACTED] mediante lo cual requiere lo relativo a:

"Estados de cuenta de todos los bancos en los que la asociación tiene cuenta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de todos los meses."

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1. Se toma asistencia a los integrantes del Comité de Transparencia de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México. Mtra. Beatriz Vidal Valdespino, Titular De La Unidad De Transparencia, Lic. Nicolás Mireles Romero, Suplente de la Unidad de Transparencia, Ing. Abdiel Aguirre Aguirre, Titular del Órgano de Contralor Interno, Tec. Elvia Viridiana Reséndiz Juárez, Suplente del Órgano de Contralor Interno y LIA, Javier Guadarrama Valencia, Encargado de la Protección de los Datos Personales, por lo tanto existe el quórum legal suficiente para llevar la sesión correspondiente del Comité.

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Hecho lo anterior se procede a declarar abierta la sesión del Comité.

2. Con relación al segundo punto del orden del día referente a la Presentación y en su caso aprobación de la clasificación confidencial de la información solicitada por la C. Edith Rosaura Carpio Padilla, Presidenta de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, con la finalidad de omitir la entrega de los documentos que contienen datos confidenciales, con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información promovida por el C. [REDACTED] mediante lo cual requiere lo relativo a:

"Estados de cuenta de todos los bancos en los que la asociación tiene cuenta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de todos los meses."

Se hace constar lo siguiente:

Con fecha 22 de septiembre de 2017, la C. Edith Rosaura Carpio Padilla, Presidenta de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, remite al Comité de Transparencia una solicitud en la cual se hace del conocimiento lo relativo a:

Con fundamento en los Artículos 53 Fracción X, 23 Fracción IX, Artículo 24 Fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que establece que la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, está obligado a transparentar y permitir el acceso a su información pública así como a proteger los datos personales que obren en su poder, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial y dar acceso a la información pública en términos de la Ley en mención.

Así mismo, en apego al Artículo 59 fracciones I, II y VI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la suscrita, con el carácter de servidor público habilitado, tiene el deber de localizar la información que le solicite la unidad de transparencia de la asociación, proporcionar la información que obra en archivos bajo su resguardo y verificar, una vez analizado el contenido de dicha información, que no se encuentra en lo supuesto de información clasificada.

Se hace del conocimiento que en fecha 08 de septiembre del año en curso, se recibió una solicitud de información, mediante lo cual se requirió:

"Estados de cuenta de todos los bancos en los que la asociación tiene cuenta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de todos los meses."

No obstante se advierte que a pesar de ser información pública que debe ser entregada al solicitante, los documentos requeridos contienen datos confidenciales, de conformidad con el Artículo 143 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Si bien debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones de los recursos públicos.

Los Estados de Cuenta bancarios de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como confidencial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo tanto y con fundamento en el Artículo 168 y 49 Fracción II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita de la manera más atenta al Comité de Transparencia de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, su intervención a sesión extraordinaria para acordar el proyecto de clasificación de la información confidencial y en su caso apruebe la omisión de entrega de información relativo a: "Estados de cuenta de todos los bancos en los que la asociación tiene cuenta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de todos los meses".

Puesto que su contenido tiene datos confidenciales, por las razones vertidas con anterioridad.

Puesto lo anterior ante el Comité de Transparencia de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México se somete a votación la propuesta de la información confidencial referida, ante lo cual se hace constar que el Comité de Transparencia de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México aprueba por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ACUERDOS

Puesto a consideración del Comité de Transparencia de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, la solicitud de la clasificación de la información confidencial en estudio y aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de dicho órgano colegiado, se emite el siguiente acuerdo:

Acuerdo Número SES03/17/003. Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Asociación del Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, la solicitud de la información confidencial solicitada a través de la solicitud promovida por el C. [REDACTED] con fecha 08 de septiembre de 2017, se reserva la entrega de la información solicitada.

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente acta a las 18:00 horas del mismo día para constancia, firmando de conformidad en ella los que intervinieron.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PRESIDENTA DEL COMITÉ

BEATRIZ VIDAL VALDESPINO

SUPLENTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

NICOLAS MIRELES ROMERO

TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTRALOR
INTERNO

ASDIEL AGUIRRE AGUIRRE

SUPLENTE DEL ÓRGANO DE CONTRALOR
INTERNO

ELVIA VIRIDIANA RESENDIZ JUAREZ

ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE
LOS DATOS PERSONALES

JAVIER GUADARRAMA VALENCIA

Así, del análisis al Acuerdo inserto se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, pretendió clasificar la información solicitada; sin embargo, el documento que adjuntó para tal efecto presentó diversas inconsistencias, tales como el número de la sesión, de la cual no se tiene certeza de si es la tercera o segunda sesión del Comité de Transparencia, así como que no se brinda certeza si la información que pretende clasificar tendrá el carácter de confidencial o reservada, ya que, del estudio se puede advertir que pudiera

tratarse de información confidencial; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Comité de Transparencia Acuerda reservar la información requerida, es decir, el Acuerdo no es consistente con el análisis realizado a la información requerida.

Por otra parte, no pasa desapercibido en hecho de que con fundamento en el artículo 143 fracción II de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende fundamentar la clasificación de la información refiriendo que al tratarse de datos cuya titularidad corresponde a particulares y la misma no involucra el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, como se estudiará en líneas posteriores **EL SUJETO OBLIGADO** si maneja recursos públicos.

En ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** de considerar que si bien la información solicitada referente a los estados de cuenta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, con todos los bancos en los que éste tenga cuentas, pudiera contener datos personales, también lo es que pueden generarse versiones públicas en las que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." (Sic)

Ahora bien, éste Órgano Garante considera que no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO**, al establecer como confidencial la información requerida, y que, a su

consideración no procede su entrega, ello en virtud de que si bien el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como confidencial, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o en la Ley de Protección de Datos Personales del estado de México, también lo es que, para salvaguardar el derecho de acceso a la información de los particulares, la Ley de la Materia permite la elaboración de versiones públicas, en las que se permite el acceso a la información que no sea considerada personal.

Así tenemos que, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera permanente cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se advierte falta de fundamentación y motivación.

Por tanto, este Instituto considera que no se colmó el derecho de acceso a la información pública ejercido por **EL RECURRENTE** con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no basta que señale que es clasificada para negar su acceso, por el contrario, sólo en el caso de que efectivamente sea clasificada deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el cual de manera indubitable deba expresar los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales, aunado a que dicho **SUJETO OBLIGADO** recibe recursos públicos.

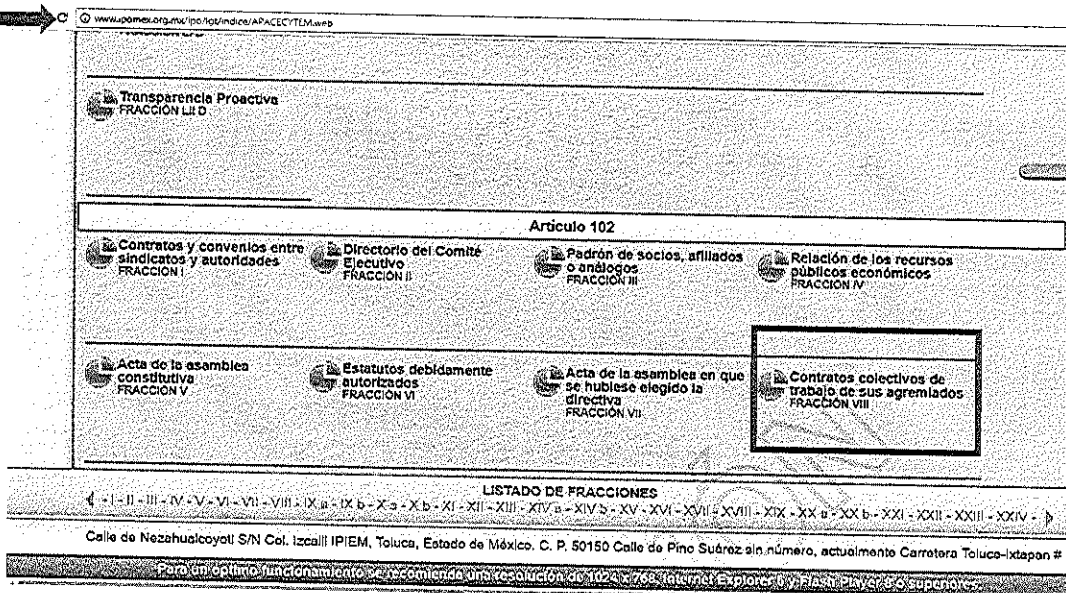
Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Como se afirmó con antelación, si bien existió un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de información que le fue planteada por **EL RECURRENTE**, también lo es que, como ha quedado manifestado el Acuerdo de clasificación de la información no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que, ante la negativa a proporcionar la información requerida y derivado de las manifestaciones del particular como acto impugnado en donde señaló que *"la asociación recibe dinero del erario público..."* argumentando en ese sentido que tanto la cantidad como el uso que se dé a este es público, es por lo que, personal de esta Ponencia Resolutora procedió a verificar el portal electrónico de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, con la finalidad de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente recibe recursos públicos encontrando lo siguiente:



← → C www.ipomex.org.mx/ipo/ig/indice/apacecytem/art102_3.web

Contratos colectivos de trabajo de sus agremiados

FRACCIÓN VIII

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

001

Nombre del Patrón : DR. EDGAR ALFONSO HERNÁNDEZ MUÑOZ

Duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada : SE CELEBRA POR TIEMPO INDETERMINADO Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS CONTRATANTES.

Las jornadas de trabajo : SERÁ DE 45 HORAS A LA SEMANA Y EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO

Los días de descanso y vacaciones : LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL TRABAJO.

DOS PERÍODOS ANUALES DE VACACIONES DE DIEZ DÍAS LABORABLES CADA UNO.

El monto de los salarios : SON LOS QUE FIJA EL TABULADOR VIGENTE.

Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores : CLÁUSULA 36
 CLÁUSULA 37
 CLÁUSULA 38
 CLÁUSULA 39

Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar : BRINDAN LAS FACILIDADES PARA QUE ASISTAN A CAPACITACIÓN

Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con la normatividad aplicable : CLÁUSULA 45 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA ASOCIACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y

trabajo de sus agremiados
FRACCIÓN VIII

DESCARGAR REGISTROS:

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

lunes 12 de junio de 2017 17:36. horas

APACECYTEM

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, DR. EDGAR ALFONSO HERNÁNDEZ MUÑOZ; Y POR LA OTRA PARTE, LA ASOCIACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTA, EDITH ROSAURA CARRILLO PADILLA; CON DOMICILIO EN LIBRAMIENTO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, NO. 401 SUR, COLONIA LLANO GRANDE, EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y NICOLAS BRAVO S/N SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO RESPECTIVAMENTE; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 386, 390, 391 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1.- El Contrato Colectivo de Trabajo tiene por objeto establecer las normas generales bajo las cuales se desenvuelve la relación de trabajo entre el personal administrativo asociado y el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

CLÁUSULA 2.- El Presente Contrato Colectivo de Trabajo se celebra por tiempo indeterminado y es de observancia obligatoria para los contratantes.

CLÁUSULA 3.- Para los efectos del presente Contrato Colectivo de Trabajo se entenderá por:

- I. Colegio.- Al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- II. Asociación.- A la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- III. Personal Administrativo.- Al Personal Administrativo que realiza actividades

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SECCION III
DE LOS APOYOS A LA ASOCIACIÓN**

CLÁUSULA 58.- El Colegio otorgará anualmente a la Asociación la cantidad de \$100,450.00 (Cien Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) como apoyo para gastos de organización de eventos culturales, sociales, deportivos y actividades recreativas, mismos que serán programados y organizados por la Asociación. Esta prestación se entregara en la segunda quincena del mes de marzo del año que corresponda.

La Asociación entregará al Colegio el recibo correspondiente por concepto de este apoyo".

CLÁUSULA 59.- El Colegio entregará anualmente a la Asociación la cantidad de \$233,875.00 (Doscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), como apoyo para la entrega de despensas de fin de año para el Personal Administrativo Asociado. Esta prestación se entregará en la segunda quincena del mes de noviembre del año que corresponda.

La Asociación entregará al Colegio el recibo correspondiente por concepto de este apoyo.

CLÁUSULA 60.- El Colegio otorgara anualmente a la Asociación la cantidad de \$380,000.00 (Trescientos Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.), para la organización del evento de fin de año del Personal Administrativo Asociado y otorgará las facilidades para que asistan a dicho evento. Esta prestación se entregará en dos exhibiciones, la primera al 50% en la segunda quincena del mes de septiembre del año que corresponda y la segunda al otro 50% en la primera quincena del mes de noviembre del año que corresponda.

Debiendo la Asociación entregar al Colegio el recibo correspondiente por el recurso recibido.

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma independientemente del momento en que sea depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, y deberá ser fijado en lugar visible dentro del Colegio y sus planteles para su difusión.

SEGUNDO.- Ambas partes manifiestan su conformidad de que el Colegio cubra a la Asociación el apoyo pactado en las Cláusulas 58 y 60 establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 17 de julio de 2014 hasta el mes de diciembre de 2016, y a partir del 1º de enero de 2017 surtirá sus efectos la Cláusula 58 pactada en el presente Contrato.

TERCERO.- El Colegio y la Asociación manifiestan su conformidad de que por única ocasión la gratificación económica con motivo del día del personal administrativo, establecida en la Cláusula 19 del presente Contrato, será cubierta al Personal Administrativo en la primera quincena del mes de agosto del año 2016.

CUARTO.- Para todo lo concerniente en el presente Contrato Colectivo de Trabajo, las partes se someten expresamente a la Jurisdicción y Competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

QUINTO.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo deja sin efectos el Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 17 de julio de 2014, que fue depositado ante esta H. Junta el día 4 de noviembre de 2014, bajo el expediente CE/1142/2014.

Metepec, Estado de México; a los 01 días del mes de agosto del año 2016.

POR "EL COLEGIO"

DR. EDGAR ALFONSO HERNÁNDEZ
MUNOZ
DIRECTOR GENERAL

POR "LA ASOCIACIÓN"

C. EDITH ROSAURA CARPIO
PADILLA
PRESIDENTA

Ahora bien, como puede observarse las imágenes insertas corresponden al Contrato Colectivo de Trabajo que celebran por una parte **EL SUJETO OBLIGADO** y por la otra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, celebrado el uno de agosto de dos mil dieciséis, en el que de las clausulas número 58, 59 y 60 puede advertirse que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** recibe recursos públicos como apoyo para el cumplimiento de determinados fines.

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Asociación de Personal
 Administrativo del CECYTEM
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Dicho lo anterior, y tomando en consideración que EL RECURRENTE al momento de presentar su solicitud de información estableció que la requería de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, así como que, de la inspección realizada al portal de IPOMEX únicamente se encontró publicado el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al año 2016, es por lo que, esta Ponencia Resolutoria en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante, y en atención al principio de máxima publicidad realizó la búsqueda de la información obteniendo de dicha búsqueda, el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre EL SUJETO OBLIGADO y el CECYTEM en el año 2014 y del cual sólo se inserta la primera y última página como ejemplo:

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, DR. EDGAR ALFONSO HERNÁNDEZ MUÑOZ; Y POR LA OTRA PARTE, LA ASOCIACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTA, EDITH ROSAURA CARPIO PADILLA; CON DOMICILIO EN LIBRAMIENTO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, NO. 401 SUR, COLONIA LLANO GRANDE, EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y PLUTARCO GONZÁLEZ NO. 411, COL. LA MERCED, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO RESPECTIVAMENTE; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 386, 390, 391 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPÍTULO PRIMERO 002870
 DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1.- El Contrato Colectivo de Trabajo tiene por objeto establecer las normas generales bajo las cuales se desenvuelve la relación de trabajo entre el personal administrativo asociado y el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

CLÁUSULA 2.- El Presente Contrato Colectivo de Trabajo se celebra por tiempo indeterminado y es de observancia obligatoria para los contratantes.

CLÁUSULA 3.- Para los efectos del presente Contrato Colectivo de Trabajo se entenderá por:

- I. Colegio.- Al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- II. Asociación.- A la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- III. Personal Administrativo.- Al Personal Administrativo que realiza actividades de dicha índole para el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- IV. Ley del Trabajo.- A la Ley Federal del Trabajo;
- V. Ley.- A la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- VI. Ley de Seguridad Social.- A la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SECCION III
DE LOS APOYOS A LA ASOCIACIÓN**

CLÁUSULA 58.- El Colegio otorgará anualmente a la Asociación la cantidad de \$38,000.00 (Treinta y Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.), distribuidos en doce

15

mensualidades, recurso que se destinará a la realización de actividades recreativas.

La Asociación entregará mensualmente al Colegio el recibo correspondiente por el recurso recibido.

CLÁUSULA 59.- El Colegio entregará anualmente a la Asociación la cantidad de \$227,000.00 (Doscientos Veintisiete Mil Pesos 00/100 M.N.), como apoyo para la entrega de despensas de fin de año para el Personal Administrativo Asociado. Esta prestación se entregará en la segunda quincena del mes de noviembre del año que corresponda.

La Asociación entregará mensualmente al Colegio el recibo correspondiente por concepto de este apoyo.

CLÁUSULA 60.- El Colegio destinará anualmente al Comité Directivo de la Asociación la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos 00/100 M.N.) distribuidos en doce mensualidades, para gastos de organización de eventos culturales, sociales y deportivos, mismos que serán programados y organizados por la Asociación.

La Asociación entregará mensualmente al Colegio el recibo correspondiente por concepto de este apoyo.

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma independientemente del momento en que sea depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, y deberá ser fijado en lugar visible dentro del Colegio y sus planteles para su difusión.

SEGUNDO.- Para todo lo concerniente en el presente Contrato Colectivo de Trabajo, las partes se someten expresamente a la Jurisdicción y Competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

TERCERO.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo deja sin efectos a las Condiciones Generales de Trabajo que fueron aprobadas y firmadas el día 28 de Septiembre de 2012 y fueron depositadas ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el día 16 de Octubre del año 2012, bajo el expediente C.C.T. 1/2003.

CUARTO.- Ambas partes manifiestan su conformidad de que por única ocasión la gratificación económica con motivo del día del personal administrativo, establecida en la Cláusula 19 del presente Contrato, será cubierta al Personal Administrativo en la segunda quincena del mes de agosto del año 2014.

Metepec, Estado de México; a los 17 días del mes de Julio del año 2014.

POR "EL COLEGIO"


DR. EDGAR ALFONSO HERNÁNDEZ
MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL

POR "LA ASOCIACIÓN"


C. EDITH ROSAURA CARPIO
PADILLA
PRESIDENTA

Como resultado de la referida búsqueda, se obtuvo únicamente los contratos colectivos de trabajo celebrados en los años 2014 y 2016, donde en ambos se advierte la entrega de apoyos económicos de parte del CECYTEM al **SUJETO OBLIGADO** mismos que deberá acusar de recibido de conformidad con las medidas que convengan para tal efecto, por lo que, en ese sentido resulta dable ordenar la entrega de la información solicitada, es decir, del documento o documentos en los que conste los estados de

cuenta correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, con los bancos en los que éste tenga cuentas; sin embargo, es importante destacar que de los artículos transitorios establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado en el año dos mil dieciséis, específicamente en el QUINTO transitorio, se menciona que dicho contrato deja sin efectos al similar de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, asimismo, en el SEGUNDO transitorio las partes establecieron que el apoyo pactado en las cláusulas 58 y 60 del Contrato celebrado en dos mil catorce, serían cubiertas por el CECYTEM a la Asociación hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis, y a partir del uno de enero de dos mil diecisiete la cláusula 58 surtiría efectos, luego entonces resulta cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** recibe recursos públicos para el cumplimiento de sus propios fines.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente dicho, la imagen correspondiente a los artículos transitorios en comento, correspondientes al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por **EL SUJETO OBLIGADO** y el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECYTEM) en el año 2016, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Asociación de Personal
 Administrativo del CECYTEM
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma independientemente del momento en que sea depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, y deberá ser fijado en lugar visible dentro del Colegio y sus planteles para su difusión.

SEGUNDO.- Ambas partes manifiestan su conformidad de que el Colegio cubra a la Asociación el apoyo pactado en las Cláusulas 58 y 60 establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 17 de julio de 2014 hasta el mes de diciembre de 2016, y a partir del 1º de enero de 2017 surtirá sus efectos la Cláusula 58 pactada en el presente Contrato.

TERCERO.- El Colegio y la Asociación manifiestan su conformidad de que por única ocasión la gratificación económica con motivo del día del personal administrativo, establecida en la Cláusula 19 del presente Contrato, será cubierta al Personal Administrativo en la primera quincena del mes de agosto del año 2016.

CUARTO.- Para todo lo concerniente en el presente Contrato Colectivo de Trabajo, las partes se someten expresamente a la Jurisdicción y Competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

QUINTO.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo deja sin efectos el Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 17 de julio de 2014, que fue depositado ante esta H. Junta el día 4 de noviembre de 2014, bajo el expediente CE/1142/2014.

Metepec, Estado de México; a los 01 días del mes de agosto del año 2016.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que de conformidad con los Estatutos de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, los asociados tienen entre otras la obligación de pagar las cuotas correspondientes, a fin de robustecer lo anterior conviene citar el artículo 8 fracción I de los Estatutos en estudio:

Artículo 8º.

Son obligaciones de los asociados:

- I. Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas conforme a los presentes Estatutos.
- II. Asistir con puntualidad a las asambleas y participar en ellas con la debida compostura.
- III. Aceptar y desempeñar, con la dedicación requerida, los cargos para los que sean designados, salvo que haya un impedimento justificado.
- IV. Llevar consigo la credencial de identificación que lo acredite como socio y exhibirla en todos los casos en que sea requerida por la Asociación.
- V. En general, actuar disciplinadamente de conformidad con los acuerdos e iniciativas adoptados por las asambleas y la Directiva, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

En este sentido, es necesario establecer que de conformidad con la normativa aplicable a la Asociación, todos los asociados como ya se dijo están obligados a cubrir las cuotas correspondientes las cuales consisten en la cantidad equivalente al .5% del salario mensual que perciban y serán descontadas por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECYTEM), para entregarlas de manera directa a la Asociación, cuya aplicación se verá reflejada en gastos ordinarios así como para los demás fines establecidos, tal como se aprecia a continuación:

**CAPITULO VI
DE LAS CUOTAS**

Artículo 28.

Se establece como cuota ordinaria mensual la cantidad equivalente al .5% (punto cinco por ciento), del salario que perciba el asociado, misma que será descontada

Página 10 de 15

por el Colegio, para entregarla directamente a la Asociación; y se aplicará a los gastos ordinarios del sostenimiento de la Asociación, así como para los demás fines aprobados por la Asamblea.

También podrán fijarse cuotas por acuerdo de la Asamblea, para la constitución y fomento de Sociedades Cooperativas y de Cajas de Ahorro, las cuales se impondrán únicamente a los trabajadores que manifiesten expresa y libremente su conformidad, y no serán mayores de treinta por ciento del excedente del salario mínimo, conforme a lo dispuesto en su Artículo 110 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. Estas cuotas serán deducidas del salario por el Colegio, para ser entregadas y aplicas conforme a las disposiciones normativas de las propias Sociedades Cooperativas y Cajas de Ahorro. Cuyas normas regirán todo lo concerniente a dichas cuotas.

Hay que mencionar además que, el Tesorero de la Asociación manejará los fondos y cuentas, administrará los bienes que pertenezcan a la agrupación recibiendo los ingresos y aportaciones así como efectuando los pagos, debiendo llevar un libro de

ingresos y egresos donde registre la contabilidad y finalmente es de destacar que deberá formular un informe de caja y un estado de cuenta que será distribuido a las comisiones, tal como lo señala el artículo 23 de los Estatutos en estudio:

Artículo 23.

Son funciones del Tesorero:

- I. Manejar los fondos y cuentas de la Agrupación, administrar los bienes que pertenezcan a la misma recibiendo los ingresos y aportaciones y efectuando los pagos, previo acuerdo del Presidente, quien firmará conjuntamente la documentación respectiva.
- II. Llevar un libro de ingresos y egresos, donde se registre la contabilidad de la Asociación.
- III. Formular trimestralmente un informe de caja y un estado de cuentas que será distribuido a las demás comisiones.
- IV. Preparar el informe semestral sobre administración de fondos y otros bienes patrimonio de la Asociación, que deberá rendir el Comité Ejecutivo a la Asamblea proponiendo las medidas pertinentes para atender y resolver los problemas económicos de las Asociación.

De lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** debido a la forma en que se encuentra constituido, establece como obligación a todos sus asociados el cubrir sus cuotas; empero, es de precisar que las mismas no corresponden a recursos públicos, es decir, las aportaciones que realiza el personal administrativo del CECYTEM al **SUJETO OBLIGADO** tienen el carácter de información confidencial, esto es así en razón de que, dichas cuotas se presentan por los particulares al **SUJETO OBLIGADO** de conformidad con sus propios Estatutos y al ser entregadas por particulares asociados no constituyen recursos públicos del Estado que deban ser fiscalizados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 143 fracción I, de la Ley de la materia, en razón de que, como ya se dijo, las cuotas que los asociados le aportan al **SUJETO OBLIGADO** corresponden a recursos económicos de particulares, es decir, se refiere a información privada, debido a que la misma derivada de la voluntad de los asociados para entregar parte de sus recursos a la Asociación en forma de cuotas.

Por lo tanto, es necesario señalar para el caso de que, la información de la que se está ordenando su entrega se encuentre constituida tanto de recursos públicos como de recursos privados, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el Acuerdo de Clasificación de la información debidamente fundado y motivado; así como para el caso de que se hubiera aperturado una cuenta en la que se reflejen los recursos públicos **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar la versión pública correspondiente en la que suprima todos aquellos datos susceptibles de ser clasificados y considerados como información confidencial.

En ese tenor, la **versión pública** deberá ir acompañada del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la

información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, de la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los asociados o bien de la agrupación; se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa más no limitativa el número de las cuentas bancarias.

En este sentido, resulta importante destacar que el **número de cuenta bancaria** de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas o personas jurídicas colectivas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que, la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la materia; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas al **RECURRENTE**.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas de los documentos que vayan a ser entregados al **RECURRENTE**.

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron parcialmente fundadas, en virtud de que **EL RECURRENTE** en su interposición del recurso de revisión manifestó *"la información fue clasificada mañosamente para no ser entregada"*; sin embargo,

como fue expuesto el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya expresado en su respuesta a la solicitud, que la información recae en los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, no implica que exista una clasificación formal de la información que cumpla con los requisitos de fondo y fundamento de que la norma señala, por ende los argumentos expuestos por el particular devienen parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas, en ese sentido, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción II de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*I. La clasificación de la información;
..."*

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares el acceso a la información solicitada debido a que la misma fue clasificada; hipótesis que se actualiza en el presente caso.

Atento a todo lo anterior, y en razón de que como ya se mencionó **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió clasificar la información, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada, a efecto de ordenarle hacer la entrega en versión pública de la información consistente en el documento o documentos en los que consten los estados de cuenta correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017,

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

con los bancos en los que se reflejen los recursos públicos y, para el caso de que la cuenta contenga recursos privados deberá entregar el Acuerdo de Clasificación de la Información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00003/APACECYTEM/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, en **versión pública**, de lo siguiente:

*"Los estados de cuenta mensuales en los que se reflejen los recursos públicos que recibió **EL SUJETO OBLIGADO**, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017.*

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso de poseer estados de cuenta de los que no se adviertan recursos públicos deberá emitir y notificar el Acuerdo que clasifique la información en su totalidad como confidencial."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER

Recurso de Revisión: 02287/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida
en el recurso de revisión número 02287/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/AMV

PLENO